

REGLAMENTO (CEE) Nº 921/89 DE LA COMISIÓN

de 10 de abril de 1989

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 890/78 relativo a las modalidades de certificación del lúpulo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3998/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 2,Considerando que, a fin de determinar las proporciones de hojas, tallos y desechos de lúpulo de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 890/78 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3994/88⁽⁴⁾, se supone que las densidades de los desechos de lúpulo y de la lupulina son idénticas; que es posible, por lo tanto, determinar la relación entre sus densidades respectivas; que, así pues, procede precisar el método de cálculo utilizado con este fin;

Considerando que, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 890/78, la unidad de embalaje en la que se comercialice el producto deberá llevar, una vez precintada, una etiqueta en la que figurarán las indicaciones exigidas; que, con objeto de evitar todo posible abuso, es conveniente establecer que dicha etiqueta se fije asimismo en los paquetes o cajas de polvo o extractos contenidos en la unidad de embalaje; que, por consiguiente, procede modificar el Reglamento (CEE) nº 890/78;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lúpulo,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de abril de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión**Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 890/78 quedará modificado como sigue:

1. En el párrafo tercero de la letra C del Anexo II, las palabras « Es imposible separar los desechos y la lupulina. En consecuencia, empleando un juicio objetivo del color, es necesario determinar el porcentaje relativo a cada uno de los dos y el peso se calculará suponiendo que su densidad sea idéntica. »

Serán sustituidas por las palabras: « Es muy difícil efectuar una separación precisa de los desechos y la lupulina. No obstante, con la ayuda de un tamiz de 0,8 mm es posible determinar aproximadamente el porcentaje relativo de desechos y de lupulina.

Al calcular el porcentaje de lupulina, es conveniente tener en cuenta que la densidad de ésta es cuatro veces superior a la de los desechos. »

2. En la letra d) del Anexo IV, a continuación de las palabras « por impresión sobre el embalaje sellado » se añadirán las palabras siguientes: « y sobre cada paquete o caja de polvo o de extracto que contenga el embalaje sellado ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la cosecha de lúpulo de 1989.

⁽¹⁾ DO nº L 175 de 4. 8. 1971, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 40.⁽³⁾ DO nº L 117 de 29. 4. 1978, p. 43.⁽⁴⁾ DO nº L 354 de 22. 12. 1988, p. 24.